

5880

*RESOLUCION de 27 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Ingenieros Navales, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de enero de 1986, por el que el Colegio Oficial de Ingenieros Navales formula consulta vinculante en relación al devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que los Ingenieros Navales prestan servicios de peritación con habitualidad y por cuenta propia que, en ocasiones, se cobran después de transcurridos varios años;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios realizadas por profesionales por cuenta propia, a título oneroso y actuando en el desarrollo de su actividad profesional;

Considerando que el artículo 23 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, preceptúa que se devengará el citado Impuesto en las prestaciones de servicios por regla general, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas;

Considerando que no existe precepto alguno que permita posponer el devengo del Impuesto en las prestaciones de servicios, hasta el momento en que se efectúe el cobro de la contraprestación, cuando la percepción del precio de los servicios se efectúe con posterioridad al momento de la prestación de los mismos;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, a) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, se regulará en todo caso por Ley la determinación del devengo del Impuesto,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente:

En las prestaciones de servicios, el Impuesto se devengará por regla general cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.

Si bien en el artículo 23 del Reglamento del Impuesto se establecen normas especiales para la fijación del momento del devengo que, en ocasiones, afectan a las prestaciones de servicios, no existe norma alguna que permita fijar el devengo del tributo en el momento del cobro por el sujeto pasivo de la contraprestación correspondiente cuando dicho cobro tenga lugar con posterioridad a la prestación de los servicios.

Madrid, 27 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Lirio Villanovo.

5881

*RESOLUCION de 27 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación Empresarial de Fabricantes de Derivados de Algas, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de enero de 1986, por el que la Federación Empresarial de Fabricantes de Derivados de Algas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Federación Empresarial es una organización patronal;

Resultando que las Empresas incluidas en dicho sector realizan actividades de fabricación y comercialización de productos elaborados a partir de algas marinas, empleados para diversos fines, entre los cuales se citan los de obtención de productos destinados a la alimentación humana (espesantes y gelificantes), o animal y otros productos empleados en medios de cultivo bacteriológico para diagnósticos médicos;

Resultando que las citadas Empresas adquieren las materias primas utilizadas en sus procesos de fabricación, adquiriéndolas de diversas personas que las obtienen, recogiendo en la playa o mediante embarcaciones, por medio de redes o sistemas de buceo.

Finalmente, también compran dichos productos de intermediarios, almacenistas y cooperativas de recogedores;

Resultando que la consulta tiene por objeto la determinación del tipo impositivo aplicable a las operaciones realizadas por dichas Empresas y, en su caso, la posibilidad de que sus proveedores puedan acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, disponen que:

«Se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

Primero.—Las sustancias o productos de cualquier naturaleza, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A los efectos de este apartado primero no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano, en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

Segundo.—Las materias naturales o productos elaborados, de cualquier origen, que por separado o convenientemente mezclados entre sí, resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos.

Tercero.—Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal susceptibles, todos ellos, de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.»

Considerando que el Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, incluye entre los productos alimenticios a los denominados productos alimentarios, definidos como las materias no nocivas que, sin valor nutritivo, puedan ser utilizadas en la alimentación;

Considerando que el citado Código define los aditivos como aquellas sustancias comprendidas en la citada disposición que puedan ser añadidas intencionadamente a los alimentos o bebidas, sin propósito de cambiar su valor nutritivo, a fin de modificar sus caracteres, técnicas de elaboración o conservación o para mejor adaptación al uso a que son destinados;

Considerando que del referido texto legal se deduce que el tipo impositivo del 6 por 100, es de aplicación a las entregas e importaciones de los siguientes bienes:

1.º Productos alimenticios o alimentarios, aptos para el consumo humano o animal, en el mismo estado en que fuesen adquiridos o importados.

2.º Materiales o productos de origen vegetal o animal, susceptibles de ser utilizados en la obtención de productos alimenticios, aunque contengan otros de distinta procedencia.

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 3.º, b) del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece la aplicación del tipo impositivo reducido al 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de material sanitario para uso humano o animal definido en la legislación vigente;

Considerando que, a estos efectos, se entiende por material sanitario los artículos, apartados o instrumentos que, por su naturaleza y función, se destinen a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

En consecuencia, se consideran material sanitario, en todo caso, los productos que, en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación, tengan como finalidad exclusiva su utilización como medio de cultivo bacteriológico para diagnósticos médicos;

Considerando que, según establece el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en que concurren los requisitos señalados en el título V, capítulo III del referido Reglamento, siempre que no hubiesen renunciado al mismo;

Considerando que a estos efectos se considerarán explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas, las que obtengan directamente productos naturales, animales o vegetales de sus cultivos o explotaciones y las que realicen capturas de animales en la actividad de pesca en agua dulce;

Considerando que, en consecuencia, excepto en los supuestos de capturas de productos de la pesca en agua dulce, el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca sólo será de aplicación a los empresarios que obtengan productos vegetales o animales de sus propios cultivos o explotaciones, sin que pueda extenderse su ámbito a quienes se limitan a recoger productos naturales no obtenidos en sus propias explotaciones, incluso productos silvestres o producidos espontáneamente por la naturaleza, para su comercialización posterior;